



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 293-2007-LIMA

Lima, uno de junio de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante de la Empresa Pesquera Libertad Sociedad Anónima Cerrada contra la resolución número siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha ocho de noviembre de dos mil siete, obrante de fojas doscientos catorce a doscientos dieciséis, en el extremo que declaró improcedente la queja interpuesta contra el doctor Eduardo Armando Romero Roca, Juez del Quincuagésimo Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; por sus fundamentos; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, conforme se aprecia a fojas uno y siguientes José Ricardo Solorzano Alvarado, Gerente General de la Empresa Pesquera Libertad Sociedad Anónima Cerrada formula queja contra el doctor Eduardo Armando Romero Roca, Juez del Quincuagésimo Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por presuntas irregularidades en la tramitación del proceso civil signado como Expediente número sesentidós mil ochocientos treintidós guión dos mil cinco, seguido por la Empresa TSG Perú Sociedad Anónima Cerrada contra la Empresa Pesquera Chicama Sociedad Anónima Cerrada sobre materia cautelar fuera de proceso; fundamentándose en lo siguiente: a) Mediante escrito del cinco de marzo de dos mil cinco, con sumilla "Deducimos la nulidad de todo lo actuado" su representada hizo conocer al quejado estar avocándose a una causa pendiente de resolverse ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, asimismo se le comunicó que la medida cautelar fuera de proceso concedida mediante resolución del treinta de diciembre del dos mil cinco, adolecía de nulidad insubsanable al haberse admitido a trámite sin la observancia de los supuestos establecidos en el artículo setentinieve de la Ley General de Arbitraje; b) Sin embargo, a pesar de lo antes indicado el doctor Eduardo Armando Romero Roca en forma parcializada con fecha nueve de abril de dos mil siete, expidió la resolución número cuarenticuatro, en contravención a lo prescrito por los artículos treinta y cinco del Código Procesal Civil, ciento treinta y nueve, inciso tercero, de la Constitución Política del Estado, y los artículos diez y setentinieve de la Ley General de Arbitraje; para mantener vigente la medida cautelar a favor de la demandante, pese a tener esta ya una medida cautelar a su favor otorgada por la institución arbitral; así como a efectos de no asumir su responsabilidad por avocamiento ilegal; c) A su vez, aduce que en la acotada instrumental el quejado en lugar de declarar la nulidad de todo lo actuado, la conclusión del proceso y la improcedencia de la demanda, contraviniendo lo establecido en el artículo treinta y cinco del Código Procesal Civil, declaró la incompetencia de su juzgado, sólo desde la fecha de la instalación del Tribunal Arbitral, a quien dispuso la remisión de lo actuado a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones y resuelva las incidencias pendientes, tales como desafectaciones, pedido de nulidad y otros requeridos por la demandante, pese a que la Empresa Pesquera Libertad Sociedad Anónima Cerrada no firmara el convenio arbitral con TSG Perú S.A.C, contraviniéndose así el principio del juez natural, y además lo estipulado en el inciso tercero del



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, QUEJA OCMA N° 293-2007-LIMA

artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política, el cual establece que: "Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"; y d) Asimismo el doctor Romero Roca en la resolución en comento, hace suyo argumentos de defensa del escrito de absolución de nulidad de la demandante TSG PERU S.A.C., como considerandos de derecho, lo cual demuestra parcialidad manifiesta, al no ceñirse, entre otros, al hecho ni al derecho; **Segundo:** Que, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha ocho de noviembre de dos mil siete declaró improcedente la queja interpuesta contra el doctor Eduardo Armando Romero Roca, Juez del Quincuagésimo Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **Tercero:** El recurrente José Ricardo Solórzano Alvarado, en representación de la Empresa Pesquera Libertad Sociedad Anónima Cerrada, ampara su recurso impugnatorio señalando que avocarse ilegalmente a una causa pendiente de ser resuelta por el Tribunal Arbitral no tiene carácter jurisdiccional, además de ello reproduce los fundamentos expuestos en su escrito de queja, corriente de fojas uno a once; **Cuarto:** Que, del estudio y análisis de los actuados, específicamente las instrumentales corriente de fojas veintisiete a sesentisiete, ochenta y ocho a ciento noventa y siete y de folios doscientos diecinueve a doscientos cuarentiocho, amerita señalarse que la resolución número cuarenticuatro, materia de queja, aparejada de fojas veintiuno a veintiséis, expedida en el proceso civil signado como Expediente número sesentidós mil ochocientos treintidós guión dos mil cinco. (demandante: TSG Perú S.A.C, demandado: Pesquera Chicama) sobre medida cautelar fuera de proceso, mediante la cual el doctor Eduardo Armando Romero Roca, Juez del Quincuagésimo Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara la incompetencia de su juzgado desde la fecha de instalación del Tribunal Arbitral, a quien remite lo actuado a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones, y resuelva las incidencias pendientes (desafectaciones, pedido de nulidad y lo requerido por el demandante), no denota vulneración a los deberes del magistrado (tales como debido proceso, tutela jurisdiccional, independencia, motivación de resoluciones y cumplimiento de normas legales), advirtiéndose además que el referido juez resuelve acorde a su criterio jurisdiccional, plasmado en los considerandos de la acotada, donde explica las razones y fundamentos para arribar a tal decisión; **Quinto:** Abundando, cabe agregar que conforme se aprecia de fojas ciento ochentiséis a ciento noventa y siete, el quejoso ha hecho uso de los medios impugnatorios señalados por la ley a efectos de impugnar la resolución que originó los presentes actuados; **Sexto:** Consecuentemente y no existiendo suficientes elementos de juicio que amerite la revocatoria de la recurrida al estar dirigida a cuestionar hechos evidentemente jurisdiccionales acorde lo preceptúa el literal d) del artículo cuarentitrés del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura en concordancia con el artículo doscientos doce de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deviene en no amparable la apelación

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, QUEJA OCMA N° 293-2007-LIMA

interpuesta; por tales fundamentos el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Javier Villa Stein por encontrarse de licencia y del señor Consejero Javier Román Santisteban por encontrarse de vacaciones, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha ocho de noviembre de dos mil siete, obrante de fojas doscientos catorce a doscientos dieciséis, en el extremo que declaró improcedente la queja interpuesta contra el doctor Eduardo Armando Romero Roca, Juez del Quincuagésimo Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase SS.**



Antonio P. P.
ANTONIO PAJARES PAREDES

[Signature]
WALTER COTRINA MIÑANO

LAMC/mrj

[Signature]
SONIA TORRE MUÑOZ

[Signature]
ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General